



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

AÑO LXXXII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. LUNES 4 DE OCTUBRE DE 1999
EDICION ORDINARIA 119
SEGUNDA SECCION

SUMARIO

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Educación
del Gobierno del Estado
Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Dirección:

LIC. JAIME RASILLO PUENTE
(ENCARGADO DEL DESPACHO)

Directorio



Periódico Oficial
DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Lic. Fernando Silva Nieto
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Juan Carlos Barrón Cerda
Secretario General de Gobierno

Lic. Jaime Rasillo Puente
Encargado del Despacho

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 12-50-86
Commutador 14-10-07
San Luis Potosí, S.L.P.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR
SUS EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

DISEÑO: L.D.G. MIGUEL ANGEL MARTINEZ CAMACHO

Poder Ejecutivo del Estado

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes a sabed:

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 80, fracciones II y III y 83 de la Constitución Política del Estado y en virtud de que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante decreto 351 publicó en el periódico oficial el 8 de julio de 1999, la Ley para el ejercicio de la Profesiones del Estado de San Luis Potosí, normatividad con la que se pretende llevar a cabo un registro de profesionistas y colegios dentro del Estado. Dado que la citada Ley en su artículo cuarto transitorio establece un plazo de noventa días para la expedición del presente reglamento, emito el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º. El presente ordenamiento reglamenta las disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, es de orden público y de cumplimiento obligatorio para las personas, instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas que realicen trámites ante la Dirección Estatal de Profesiones.

ARTICULO 2º. Las autoridades estatales y municipales antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en el artículo 2º. de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado conforme a este Reglamento.

ARTICULO 3º. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y por este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal u otras aplicables.

CAPITULO II

Requisitos para obtener un título profesional o grado académico e instituciones autorizadas para expedirlos.

ARTICULO 4º. Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, debe-

rán cerciorarse que cursó los estudios previos que exige la ley, y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Dirección Estatal de Profesiones, la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

ARTICULO 5º. Las instituciones que dentro del Estado estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en la Dirección General de Profesiones, así mismo podrá realizar el tramite a través de la Dirección Estatal de Profesiones;
- II. Proporcionar anualmente a la Dirección General de Profesiones sus planes y programas de estudio y de servicio social;
- III. Rendir a la Dirección Estatal de Profesiones, además de los informes que establece la Ley, los extraordinarios que ésta solicite, e
- IV. Informar a la Dirección Estatal, del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

ARTICULO 6º. Los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Institución que lo otorgue;
- II. Declaración que el profesionista cursó los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
- III. Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen,
- IV. Lugar y fecha de expedición del título o grado adquirido;
- V. Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución, y
- VI. Fotografía del interesado.

Cuando los títulos o grados sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o funcionarios de los Estados, deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por la Dirección de Gobernación o por la autoridad competente, tratándose de documentos expedidos fuera del Estado.

ARTICULO 7º. Sólo las instituciones educativas del Estado o descentralizadas y las instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios podrán expedir títulos profesionales y grados académicos. Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos o grados, circunstancias que deberán mencionar expresamente en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPITULO III **Tramitación ante la Dirección** **Estatal de Profesiones.**

ARTICULO 8º. Para que la Dirección Estatal de Profesiones realice la gestión del registro de un título profesional o grado académico ante la Dirección General de Profesiones, el interesado deberá presentar ante la misma una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

- I. Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- II. Número de registro federal de causante, en su caso;
- III. Datos sobre los estudios profesionales acreditados:
 - a). Nombre y domicilio de la institución que otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
 - b). Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado; y
- IV. Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

ARTICULO 9º. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

- I. Certificados de la educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;
- II. Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;
- III. Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;
- IV. Original del título profesional o grado académico;
- V. Dos copias fotostáticas del título o grado;
- VI. Certificación expedida por la institución que le otorgó el título o grado, en la que se hará constar que el interesado prestó el servicio social en los términos de la Ley;
- VII. En caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares, información necesaria donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;
- VIII. En caso de extinción de las instituciones donde se hayan realizado los estudios, certificado de esa circunstancia, expedida por la autoridad competente.
- IX. Documento que acredite su identidad y nacionalidad
 - a). Si es mexicano por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;

b). Cuando se haya optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos o de madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y su Reglamento;

c). Los extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada, y copia fotostática certificada de su documentación migratoria, y

X. Cuatro fotografías tamaño y tipo filiación.

ARTICULO 10. En caso de imposibilidad de obtener las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de estudios antes de la vigencia de este Reglamento en escuelas que no hayan pertenecido al sistema educativo nacional, se recibirá a los interesados cualquier prueba, cuya calificación y dictamen será calificada por la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 11. La Dirección Estatal de Profesiones está obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

ARTICULO 12. Las autoridades y particulares están obligados a facilitar a la Dirección Estatal de Profesiones todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se le encomienden por la Ley y por este reglamento; y para hacer cumplir sus determinaciones podrá aplicar los medios de apremio que establece el Título VI, del Capítulo I de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 13. Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad comunicarán a la Dirección Estatal de Profesiones los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien afectando, en cualquier forma, a profesionistas, instituciones educativas o colegios de profesionistas.

CAPITULO IV **Del registro.**

ARTICULO 14. La Dirección Estatal de Profesiones tramitará la inscripción ante la Dirección General de Profesiones de:

- I. Las escuelas que impartan la educación profesional en el Estado;
- II. Los títulos profesionales y los grados académicos;
- III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al ejercicio profesional, y
- IV. Las resoluciones judiciales, arbitrales y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas o profesionales, así como todos aquellos actos que deban anotarse por disposición de la ley o de autoridad competente.

ARTICULO 15. Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos de documentos que, conforme a la ley, resulten nulos.

ARTICULO 16. Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico ante la Dirección General de Profesiones, la Dirección Estatal entregará al profesionista la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales.

CAPITULO V **Del ejercicio profesional.**

ARTICULO 17. Salvo los casos en que la ley indique expresamente lo contrario, los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente, que regule los honorarios.

ARTICULO 18. Se entiende por "pasante" al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.

ARTICULO 19. Para que la Dirección Estatal de Profesiones tramite ante la Dirección General de Profesiones la autorización para ejercer como pasantes, el interesado deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser alumno actual de un plantel profesional;
- II. Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- III. Gozar de buena conducta;
- IV. No tener más de un año de concluidos los estudios;
- V. Poseer la competencia necesaria, siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7, y
- VI. Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la ley.

ARTICULO 20. Los reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicios para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable.

CAPITULO VI **De los Colegios de Profesionistas.**

ARTICULO 21. Para la creación de los Colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley se necesita autorización de la Dirección Estatal de Profesiones. A este efecto, se presentará ante la misma la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la ley y en la que se especificarán las fechas de los títulos de sus componentes, así como el nombre de la escuela o institución en que los hubiere adquirido.

ARTICULO 22. Los colegios de profesionistas deberán contar con un órgano de gobierno, que podrá denominarse mesa directiva o consejo, quienes serán reconocidos en los términos de sus estatutos.

ARTICULO 23. El registro de los colegios deberá solicitarse a través del Presidente o representante legal dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la escritura de

protocolización del acta constitutiva y de los estatutos, el cual deberá solicitarse por conducto de su representante legal.

ARTICULO 24. En el mes de enero de cada año los colegios deberán enviar a la Dirección Estatal de Profesiones una lista de los miembros que los integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de la ley.

ARTICULO 25. Los profesionistas que pretendan formar parte de un Colegio sin tener título registrado, serán admitidos provisionalmente por el término de ciento veinte días y transcurrido éste sin haber cumplido con el requisito en él exigido, se rechazará su solicitud. La denegación de registro de un título profesional hará perder al interesado su carácter de miembro del colegio respectivo.

ARTICULO 26. Cuando hubiere varios colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tiene con mayor antigüedad.

ARTICULO 27. El nombre del Colegio relacionado con el de alguna profesión, sólo podrá ser usado por los colegios de profesionistas registrados en la Dirección Estatal de Profesiones, en un número de cinco por cada rama o disciplina profesional en el Estado.

ARTICULO 28. La Dirección Estatal de Profesiones en todo tiempo podrá pedir que los colegios de profesionistas registrados por la misma comprueben que cuentan con el número de socios que exige la Ley.

ARTICULO 29. Los colegios harán el nombramiento de un representante ante la Dirección Estatal de Profesiones, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Transcurrido este término sin que se hubiere efectuado la designación, la Dirección designará al representante.

ARTICULO 30. Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúne los requisitos de la ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante el Director Estatal de Profesiones, quien oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

ARTICULO 31. Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones lo requerirá para que dentro del término de ocho días hábiles, elija al que desee pertenecer, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.

ARTICULO 32. Si el número de miembros de un colegio disminuye del mínimo que señala la ley, la Dirección Estatal de Profesiones concederá un término, no mayor de un año, para que acredite que cuenta con el mínimo que exige la ley y transcurrido este sin haberlo logrado, se le cancelará el registro.

ARTICULO 33. Cuando una asociación de profesionistas solicite su registro como Colegio ante la Dirección Estatal de Profesiones sin contar con el número mínimo de miembros

que exige la Ley, se le podrá otorgar un registro provisional por el término de 120 días hábiles, plazo durante el cual deberán inscribir a los profesionistas necesarios para completarlo.

Si transcurrido el término antes señalado el Colegio cuenta con el número necesario de agremiados la Dirección otorgará la autorización y el registro correspondiente, en caso contrario cancelará el que haya otorgado provisionalmente.

La cancelación a que se refiere el párrafo anterior, deja a salvo los derechos de la asociación para volver a solicitar su registro cuando reúna el número mínimo de miembros que para tal efecto exige la Ley.

ARTICULO 34. Son interesados en la cancelación de un registro de colegio de profesionistas, los demás colegios de la misma profesión y las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en colegio de profesionistas por estar completo el número fijado por la Ley.

ARTICULO 35. Los juicios arbitrales de que conozcan los colegios en los términos de la ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en la Dirección Estatal de Profesiones, la que proporcionará, en todo caso, un abogado que funja como secretario. El secretario practicará todas las diligencias ordenadas por los árbitros y no percibirá remuneración alguna por sus funciones, que no sea la que le corresponda como empleado de la Dirección. Concluido el juicio, un tanto del expediente se entregará al colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro se archivará en definitiva en la Dirección.

ARTICULO 36. En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el colegio a que perteneciere dictaminará el caso, haciendo del conocimiento de la Dirección Estatal de Profesiones. Si no perteneciere a algún colegio, la Dirección podrá encomendar el dictamen a quien estime conveniente. Si la queja se refiere a un auxiliar de la Administración de Justicia, el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del Tribunal respectivo.

ARTICULO 37. Las gestiones que realicen los Colegios en los términos de las fracciones III, IV, VI, X, XII, XIII, XVII, del artículo 34 de la ley, deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección Estatal de Profesiones.

ARTICULO 38. La Dirección Estatal de Profesiones procurará que los diversos colegios pertenecientes a una misma rama profesional se organicen preferentemente por especialidades.

ARTICULO 39. Cuando alguna ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que acogerá en sus estatutos las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones.

CAPITULO VII **De las Comisiones Técnicas Consultivas.**

ARTICULO 40. Las comisiones técnicas serán órgano de consulta de la Dirección Estatal de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

1. Los reglamentos de ejercicio y de limitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide;

- II. Aranceles;
- III. Anotación en la hoja de servicios de cada profesionista;
- IV. Sanciones a los colegios de profesionistas y a los profesionistas;
- V. Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue conveniente someterles el Director Estatal de Profesiones.

ARTICULO 41. Cuando hubiere varios colegios respecto a una misma profesión, cada uno de ellos nombrará un representante, pero para las decisiones que se tomen, sólo votarán el representante común. Los representantes que no voten, podrán hacer constar sus opiniones en caso de ser divergentes a las que tome la comisión.

ARTICULO 42. Para que haya decisión en los asuntos de la competencia de las comisiones técnicas, será necesaria la presencia del representante de la Dirección Estatal de Profesiones y del representante común de los colegios de la profesión respectiva.

ARTICULO 43. Cuando la asistencia sea de dos personas las decisiones deberán ser tomadas por unanimidad, y cuando sea de tres o más, por mayoría de votos. En los casos en que hubiere empate en la votación, el representante de la Dirección Estatal de Profesiones tendrá voto de calidad.

ARTICULO 44. Los cargos de representantes en las comisiones técnicas son honorarios con relación al Estado

ARTICULO 45. Las comisiones técnicas consultivas contarán con un secretario que será un abogado dependiente de la Dirección Estatal de Profesiones. El secretario levantará un acta después de cada sesión en la que se harán constar los acuerdos a que se hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

CAPITULO VIII **Del Servicio Social de los Estudiantes y Profesionistas.**

ARTICULO 46. El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios.

ARTICULO 47. Los colegios de profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social profesional, establecido por la ley.

ARTICULO 48. Durante el mes de enero de cada año, los colegios de profesionistas darán a conocer a la Dirección Estatal de Profesiones cuáles son los servicios sociales que prestarán cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

ARTICULO 49. Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas deberá hacerse constar esta circunstancia en la hoja de servicio.

Asimismo si el servicio social no fuere cubierto por el profesionista, cualquiera que haya sido la causa, se hará mención de ello en su hoja de servicios.

ARTICULO 50. Los estudiantes y profesionistas trabajadores del Gobierno del Estado, de la Federación y de los Ayuntamientos, no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presen voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios.

CAPITULO IX **Infracciones y Sanciones.**

ARTICULO 51. Cuando la Dirección Estatal de Profesiones tenga dudas sobre la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado, podrá ordenar, mediante escrito fundado y motivado, visitas e inspecciones, lo mismo podrá hacer para investigar el cumplimiento a la Ley y este Reglamento; y en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio.

ARTICULO 52. En caso de infracciones a la Ley o a este Reglamento que deban ser sancionadas por la dirección Estatal de Profesiones, lo hará saber por correo certificado al profesionista, así como al colegio profesional a que pertenece y a la comisión técnica de la profesión respectiva para que opinen sobre el particular. En la misma notificación se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se rindan las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.

ARTICULO 53. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el infractor hubiere sido notificado en los términos del artículo anterior, dará la contestación que a su interés convenga y, en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista podrá contestar por conducto del colegio al que pertenezca.

ARTICULO 54. El día señalado para la audiencia, el Director de Profesiones recibirá y desahogará las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente dentro del término de diez días hábiles siguientes a la misma.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Tratándose de colegios constituidos antes de la vigencia del presente reglamento no será aplicable el término señalado en el artículo 23, para efectos de su inscripción, por lo que podrá solicitar la misma en cualquier tiempo presentando para tal efecto acta constitutiva y demás requisitos legales.

Dado en palacio de gobierno, sede del poder ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a 30 de septiembre de 1999.

LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
(Rúbrica)

LIC. JUAN CARLOS BARRÓN CERDA.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
(Rúbrica)

LIC. ANA MARIA ACEVES ESTRADA.
SECRETARIA DE EDUCACION.
(Rúbrica)